

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00216/UAEM/IP/2016, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Comprobantes de pago y/o de las transferencias bancarias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT así como sus respectivas facturas desde enero del 2016 hasta mayo del 2016. De igual manera se requiere de los contratos entre la UAEM y dicha empresa que se relacionen con cada uno de los conceptos pagados y facturados. La solicitud va dirigida al Secretario de Administración de la UAEM o en su defecto a quién él indique como el servidor competente para brindar la información." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

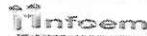
Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Prórroga. De las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado, se aprecia que en fecha veinte de junio del año en curso, realizo la prórroga del plazo para emitir una respuesta a la solicitud de acceso de información realizada por el recurrente.

3. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, en la cual manifiesta en términos generales lo siguiente: *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00216/UAEIM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no se tienen registros de contratación con la empresa "CASA NOVA RENT" Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx" como se muestra a continuación:*

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

	SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mxiquense
Bienvenido: JAVIER MARTINEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM <small>Acuse de respuesta a la solicitud</small>	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <small>Archivos Adjuntos</small>	
<small>De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo Cédula de evaluación 002162016.docx</small>	
<small>IMPRIMIR EL ACUSE VERSIÓN EN PDF</small>	
	
<small>UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO</small>	
<small>Toluca, México a 29 de Junio de 2016</small>	
<small>Nombre del solicitante: [REDACTED]</small>	
<small>Folio de la solicitud: 00216/UAEM/IP/2016</small>	
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00216/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Presentación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Lineamientos para la Evaluación que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos del conocimiento que no se tienen registros de contratación con la empresa "CASA NOVA RENT". Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradecemos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx</p>	
<small>ATENTAMENTE</small> <small>LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS</small>	

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "Cédula de evaluación 002162016.docx", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*"Impugno la descarada mitómana respuesta de la UAEM quien señalo:
 "hacemos de su conocimiento que no se tienen registros de contratación con la
 empresa "CASA NOVA RENT." (sic)*

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

"La empresa sí existe y maneja 2 nombres "CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V" además como parte de una investigación documental se pidió información de la misma empresa a través de la solicitud de transparencia 00016/UAEM/IP/2016 en donde la misma institución niega la existencia de "CASA NOVA RENT" , pero brinda la información de "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V", que como insisto, una vez que analicen las facturas podrán comprobar que ambos nombres aparecen impresos en la misma e incluso la dirección electrónica del portal de la empresa es www.casanovarent.com.mx, con lo que pruebo absolutamente como hay un arraigado desprecio y alergia a la transparencia y rendición de cuentas por parte de los funcionarios actuales de la administración encabezada por Jorge Olvera García. Por lo que exijo se obligue a la UAEM a dar puntual cumplimiento a mi solicitud, que además es un derecho humano. En archivo adjunto les envío una factura correspondiente a la empresa CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V". Me pregunto si esto puede ser motivo de que se sancione a la UAEM, si es posible dejo en esta impugnación mi solicitud para que la UAEM sea sancionada. ademas me interesa, (en caso de ser posible) me envien la información solicitada pero ampliando el periodo para que me den lo correspondiente desde enero del 2016 hasta julio del 2016." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01994/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha doce de julio de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dos de agosto de la anualidad en curso rindió su informe de justificación.

7. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis respectivamente, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha seis de julio de la anualidad en curso, esto es, al quinto día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.**

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Universidad Autónoma del Estado de México que le proporcionara los comprobantes de pago y/o transferencias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT, así como las facturas desde el mes de enero del dos mil dieciséis hasta mayo del mismo año, del mismo modo requirió los contratos celebrados entre el Sujeto Obligado y la empresa en mención.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de junio del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00216/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no se tienen registros de contratación con la empresa "CASA NOVA RENT" Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx."(sic)

Énfasis añadido

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión en el que señaló como acto impugnado la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud del recurrente.

Así también señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

"La empresa sí existe y maneja 2 nombres "CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V" además como parte de una investigación documental se pidió información de la misma empresa a través de la solicitud de transparencia 00016/UAEM/IP/2016 en donde la misma institución niega la existencia de "CASA NOVA RENT" , pero brinda la información de "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V", que como insisto, una vez que analicen las facturas podrán comprobar que ambos nombres aparecen impresos en la misma e incluso la dirección electrónica del portal de la empresa es www.casanovarent.com.mx, con lo que pruebo absolutamente como hay un arraigado desprecio y alergia a la transparencia y rendición de cuentas por parte de los funcionarios actuales de la administración encabezada por Jorge Olvera García. Por lo que exijo se obligue a la UAEM a dar puntual cumplimiento a mi solicitud, que además es un derecho humano. En archivo adjunto les envío una factura correspondiente a la empresa CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V". Me pregunto si esto puede ser motivo de que se sancione a la UAEM, si es posible dejo en esta impugnación mi solicitud para que la UAEM sea sancionada. ademas me interesa, (en caso de ser posible) me envíen la información solicitada pero ampliando el periodo para que me den lo correspondiente desde enero del 2016 hasta julio del 2016."(sic)

Así, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, los mismos resultan parcialmente fundados para modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que si bien es cierto el recurrente en la solicitud con número de folio 00216/UAEM/IP/2016, requirió:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Comprobantes de pago y/o de las transferencias bancarias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT así como sus respectivas facturas desde enero del 2016 hasta mayo del 2016. De igual manera se requiere de los contratos entre la UAEM y dicha empresa que se relacionen con cada uno de los conceptos pagados y facturados. La solicitud va dirigida al Secretario de Administración de la UAEM o en su defecto a quién él indique como el servidor competente para brindar la información”... sin embargo también cierto lo es también que el Sujeto Obligado en fecha veintinueve de junio del año en curso, dio respuesta al requerimiento del impetrante, refiriendo que no tiene registros de contratación con la empresa “CASA NOVA RENT”.

En este sentido es de precisar que la recurrente en sus motivos de inconformidad refirió que la empresa sí existe y maneja 2 nombres “CASA NOVA RENT” y “CASANOVA VALLEJO S.A de C.V” además como parte de una investigación documental se pidió información de la misma empresa a través de la solicitud de transparencia 00016/UAEM/IP/2016 en donde la misma institución niega la existencia de “CASA NOVA RENT”, pero brinda la información de “CASANOVA VALLEJO S.A de C.V”, que una vez que se analicen las facturas podrán comprobar que ambos nombres aparecen impresos en la misma e incluso la dirección electrónica del portal de la empresa es www.casanovarent.com.mx, con lo que pruebo absolutamente como hay un arraigado desprecio y alergia a la transparencia y rendición de cuentas, argumento que como se ha mencionado con anterioridad es fundado.

En primer término, se debe precisar no debe pasar desapercibido que la hoy recurrente refirió a manera de antecedente que a través de la solicitud de información número de folio 00016/UAEM/IP/2016 requirió a la Universidad

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Autónoma del Estado de México, le proporcionara la siguiente información “*Comprobantes de pago y/o de las transferencias bancarias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT así como sus respectivas facturas desde el año 2013 y hasta lo que va del 2016. De igual manera se requiere de los contratos entre la UAEM y dicha empresa que se relacionen con cada uno de los conceptos pagados y facturados*” (Sic), como respuesta a la solicitud en comento negó tener información relacionada con la empresa en mención, pero en ejercicio de máxima publicidad, en archivos electrónicos proporcionó información relativa a la empresa denominada CASANOVA VALLEJO S.A de C.V. como lo es factura, comprobante de pago y contrato abierto de arrendamiento del servicio integral de transporte vehicular celebrado en fecha cinco de agosto de dos mil trece.

En esta tesisura, cabe precisar que este Pleno se dio a la tarea de consultar el trámite o seguimiento que se le dio a la referida solicitud a través del sistema SAIMEX, del cual se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bienvenido: Vigilancia JMC

Tablero de seguimiento de solicitudes concluidas - Órganos Autónomos

SAI MEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

INFOEM Pedidos Municipios Órganos Autónomos Tribunales

Año: 2016
 Fecha de recepción del: 02/01/2016
 Folio: 00016
 Entidad Federativa:
 Municipal:
 Tipo de Solicitud:
 Sujeto Obligado:
 Tipo de Acceso:
 Sematico:

Limpiar Formulario | Filtrar Solicitudes | Consultar Filtros

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Folio de la Solicitud	Órgano Autónomo	Tipo de Solicitud	Fecha de Recibimiento	Días	TIPO	Estado Actual	Ventana	Acciones	Detalles	Resumen
00016/INFOEM/IP/2016	COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO	Solicitud de Información Pública	11/01/2016	0	0	Concluido				
00016/INAH/UAEM/2016	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA Y ECOLOGÍA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	Solicitud de Acceso a Datos Personales	08/02/2016	0	0	Concluido	25/02/2016			
00016/IEEM/IP/2016	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Solicitud de Información Pública	28/01/2016	0	0	Concluido	01/02/2016			
00016/INP/UAEM/2016	INSTITUTO DE FOMENTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SOLICITUD DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	Solicitud de Información Pública	19/01/2016	0	0	Concluido	20/01/2016			
00016/UAEM/ENAP/2016	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	Solicitud de Información Pública	07/01/2016	0	0	Concluido	09/02/2016			

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas e sugerencias: solicitudes@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210443 01 721 2201480, 2201482 ext. 101 y 141

Bienvenido: Vigilancia JMC

Detalle del seguimiento de solicitudes

SAI MEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Folio de la solicitud: 00016/UAEM/IP/2016

Nº.	Estatus	Fecha y hora de la actividad	Unidad que realizó el movimiento	Requerimiento y tipo de respuesta
1	Análisis de la Solicitud	07/01/2016 16:28:06	UNIDAD DE INFORMACION	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/01/2016 20:35:10	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	27/01/2016 10:58:12	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	27/01/2016 10:58:12	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/02/2016 19:52:51	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/02/2016 19:56:06	HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos a Solicitud o Entrega información
7	Concluido	09/03/2016 09:00:00		Concluido

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas e sugerencias: solicitudes@infoem.org.mx Tel. 01 800 6210443 01 721 2201480, 2201482 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acuse de respuesta a la solicitud - Google Chrome

Ventana 1 de 1 | 870,77



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/UAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00016/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no contamos con información relativa a la empresa que menciona en su solicitud, sin embargo en ejercicio de máxima publicidad, en archivos electrónicos adjuntos encontrará la información relativa a la empresa denominada CASANOVA VALLEJO S.A de C.V, algunos de ellos en versión pública. De igual forma encontrará el acuerdo de información reservada con número de folio: UAEM/CL/CIR/00004/16. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradecemos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envie al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Al respecto de precisarse que a la referida respuesta se adjuntaron los archivos electrónicos denominados “Respuesta1.rar”, “Contrato.pdf”, “ACUERDO 04R.pdf” y “Cédula de evaluación 000162016.docx” mismos cuyo contenido no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud con número de folio 00016/UAEM/IP/2016, se aprecia que le fue proporcionado en versión pública a la recurrente información relativa a la empresa denominada CASANOVA VALLEJO S.A de C.V. como lo es factura, comprobante de pago y contrato abierto de arrendamiento del servicio integral de transporte vehicular celebrado en fecha cinco de agosto de dos mil trece, mismo que

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

al ser analizado por este Órgano Garante, se desprende que el mismo fue celebrado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Universidad Autónoma del Estado de México la L. en A. Karla López Carbajal y el representante legal de la empresa denominada CASANOVA VALLEJO S.A. DE C.V., en donde entre diversas cosas se estableció el objeto del contrato y la vigencia del mismo, en las cláusulas primera y vigésimo tercera respectivamente, como a continuación se muestra:

CONTRATO ABIERTO DE ARRENDAMIENTO DEL SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE VEHICULAR QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES LA L. EN A. KARLA LÓPEZ CARBAJAL Y POR OTRA, LA EMPRESA DENOMINADA CASANOVA VALLEJO S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL LIC. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESTIVO SE LES DENOMINARÁ COMO "LA UAEM" Y "EL PROVEEDOR" RESPECTIVAMENTE; AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO

El objeto del presente contrato es la prestación del SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTACIÓN VEHICULAR en el territorio del Estado de México y en la zona metropolitana con cobertura nacional, a través del uso de unidades vehiculares nuevas, de acuerdo a lo señalado en este contrato y en el Anexo Técnico, que es parte integral de este contrato. Los servicios inherentes a este contrato en lo sucesivo serán denominados "LOS SERVICIOS".



Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIGÉSIMO TERCERA. VIGENCIA

“LAS PARTES” convienen en que la vigencia del presente contrato será a partir del día de la firma del presente contrato abierto y hasta el 30 de abril del 2017.

II. DE “EL PROVEEDOR”

1. Que es una sociedad legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas, bajo la denominación “Casanova Vallejo, S.A. de C.V.”, tal como lo acredita con la escritura pública número 71,348 de fecha 25 veinticinco de marzo de 1991 mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la fe del Licenciado José Ángel Villalobos Magaña, Titular de la Notaría Pública número 9 del Distrito Federal, e Inscrita en el Registro Público de Comercio en el Folio Mercantil 146993, de fecha 17 diecisiete de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno.
2. Que el Líc. [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita su personalidad como Representante Legal de la empresa denominada “Casanova Vallejo, S.A. de C.V.”, cuenta con facultades para suscribir el presente contrato, en términos de la escritura pública número 71.348 de fecha 25 veinticinco de marzo de 1991, mil novecientos noventa y uno, otorgada ante la fe del Licenciado José Ángel Villalobos Magaña, Titular de la Notaría Pública número 9 del Distrito Federal, quien además manifiesta que dichas facultades no le han sido modificadas ni revocadas en forma alguna.

Por otra parte es de suma importancia precisar que con la finalidad de corroborar si la empresa denominada “CASA NOVA RENT” es igual a “CASANOVA VALLEJO S.A. DE C.V.” o que esta última pertenece a la primer empresa o es una sucursal de la empresa mencionada en primer lugar, este Pleno se dio a la tarea de consultar la dirección electrónica <http://www.casanovarent.com.mx>, de la cual se advierte con claridad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

← → C www.casanovarent.com.mx

Casanova rent

Centros de atención | Flota | Renta | Blog |

Compañías 01-800-CASANOA f y

EXPERIENCIA

Desde el año 1976 ofrecemos las mejores tarifas la flota más actual del mercado

BIENVENIDO A
CASANOVA RENT

DONDE SIMPLEMENTE
RENTAMOS

LA MEJOR OPCIÓN PARA LA RENTA DE AUTOS EN
MÉXICO.

DESDE NUESTRA FUNDACIÓN EN 1976, SIEMPRE
ENCONTRARÁ LA GARANTÍA Y EL RESPALDO DE UNA
COMPAÑÍA SÓLIDA, PROFESIONAL Y CONFiable CON
LAS MEJORES TARIFAS Y LA FLOTA MÁS MODERNA.

Posteriormente se consultó el apartado denominado "Conócenos" desplegándose dos opciones denominadas "Nosotros" y "Sucursales", acto seguido se procedió a seleccionar la segunda opción desplegándose información relativa a las sucursales de la empresa en comento, como a continuación se muestra:

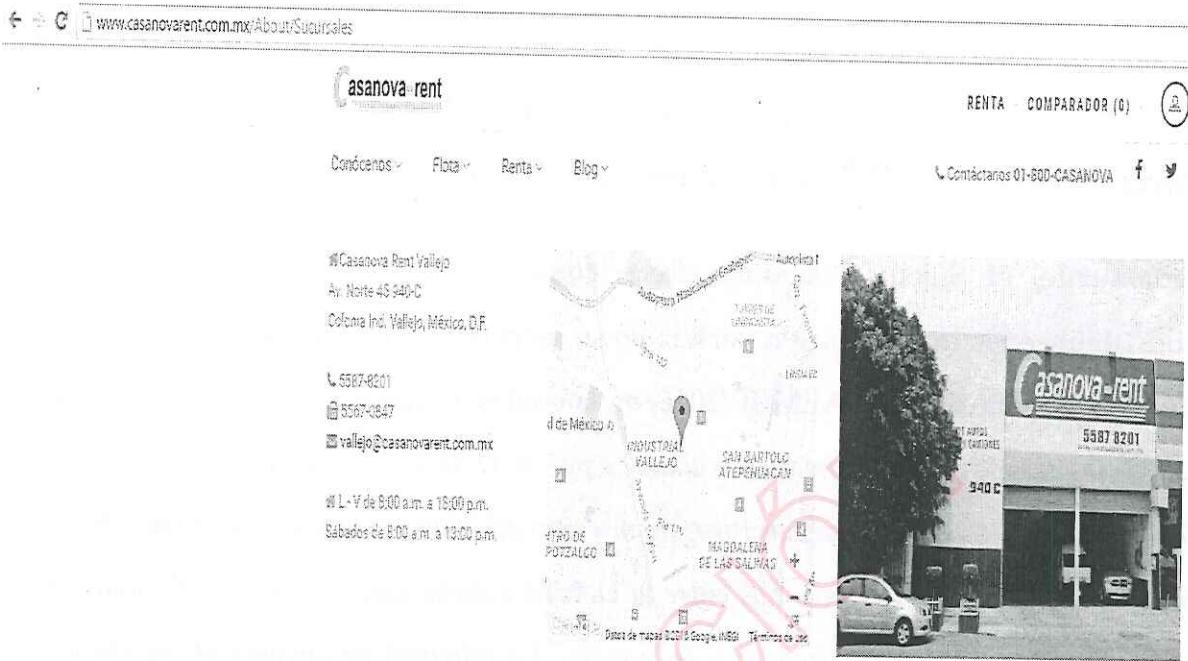
Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



BIENVENIDO A
CASANOVA RENT
DONDE SIMPLEMENTE
RENTAMOS

LA MEJOR OPCIÓN PARA LA RENTA DE AUTOS EN
MÉXICO.

DESDE NUESTRA FUNDACIÓN EN 1976, SIEMPRE
ENCONTRARA LA GARANTÍA Y EL RESPALDO DE UNA
COMPAÑÍA SÓLIDA, PROFESIONAL Y CONFiable CON
LAS MEJORES TARIFAS Y LA FLOTA MÁS MODERNA.



De las imágenes que se insertaron con anterioridad se advierte que la empresa en comento, tiene diversas sucursales, entre las que sobresale la denominada como "CasaNova Rent Vallejo", sucursal que tiene el mismo domicilio al que se precisó en el contrato de fecha cinco de agosto de dos mil trece, mismo que fue mencionado anteriormente.

Cabe precisar que el Pleno de este Instituto procedió al análisis de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado en donde señaló que la solicitud que motivó el presente recurso, se atendió a la literalidad de la misma, y tal como lo comenta el servidor público habilitado, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el catálogo de proveedores el sistema no arrojo información respecto a la empresa "CasaNova Rent", agregando que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no tiene registros de contratación la empresa en

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

comento y por lo tanto no está obligado a proporcionar más información de la que se requiera conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el Sujeto Obligado ofrece como pruebas: a) confesional expresa consistente en la manifestación vertida en su escrito de solicitud de información con número de folio 00216/UAEM(IP/2016, en la cual se requiere: "*Comprobantes de pago y/o de las transferencias bancarias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT así como sus respectivas facturas desde enero del 2016 hasta mayo del 2016. De igual manera se requiere de los contratos entre la UAEM y dicha empresa que se relacionen con cada uno de los conceptos pagados y facturados. La solicitud va dirigida al secretario de Administración de la UAEM o en su defecto a quien el indique como servidor público competente para brindar la información*", b) confesional expresa: consistente en la manifestación vertida por el recurrente en las **Razones o motivos de inconformidad** del presente recurso, en la que refiere: "*La empresa sí existe y maneja 2 nombres "CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V" además como parte de una investigación documental se pidió información de la misma empresa a través de la solicitud de transparencia 00016/UAEM/IP/2016 en donde la misma institución niega la existencia de "CASA NOVA RENT" , pero brinda la información de "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V", que como insisto, una vez que analicen las facturas podrán comprobar que ambos nombres aparecen impresos en la misma e incluso la dirección electrónica del portal de la empresa es www.casanovarent.com.mx, con lo que pruebo absolutamente como hay un arraigado desprecio y alergia a la transparencia y rendición de cuentas por parte de los funcionarios actuales de la administración encabezada por Jorge Olvera García. Por lo que exijo se obligue a la UAEM a dar puntual cumplimiento a mi solicitud, que además es un derecho humano. En archivo adjunto les envío una factura correspondiente a la empresa CASA NOVA RENT" y "CASANOVA VALLEJO S.A de C.V". Me pregunto si esto puede ser motivo de*

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se sancione a la UAEM, si es posible dejo en esta impugnación mi solicitud para que la UAEM sea sancionada. ademas me interesa, (en caso de ser posible) me envien la información solicitada pero ampliendo el periodo para que me den lo correspondiente desde enero del 2016 hasta julio del 2016."(sic) ,c) documental pública consistente en la copia simple del oficio DRM/232/2016 de fecha 11 de julio de 2016, signado por la M. en A. Karla López Carbajal, Directora de Recursos Materiales, d) instrumental de actuaciones, de lo que se derive de lo actuado y favorezca a los intereses y e) presuncional en su doble aspecto legal y humano.

No obstante ello, al llevar a cabo el estudio de la respuesta como del Informe Justificado del Sujeto Obligado, las manifestaciones vertidas por el recurrente, las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, así como las diligencias practicadas por este Pleno, se advierte que el sujeto obligado si puede generar, administrar y poseer la información materia de la solicitud número 00216/UAEM/IP/2016, lo anterior es así toda vez que como se ha mencionado con anterioridad, la recurrente al momento de interponer su recurso de revisión adjunto un archivo denominado "Factura" del cual se advierten los siguientes datos:

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Casanova Vallejo, S.A. de C.V.
Norte 45, No. Ext. 940 - C, Industrial Vallejo,
C.P. 02300, Azcapotzalco, Distrito Federal,
Mexico
RFC: CVA910402G15
Régimen Fiscal: Régimen General de Ley
Personas Morales

FaxLicitaciones
LVJ - 5555
Fecha/Hora Certificación
2015-04-01T17:25:51
Fecha de Emisión
2015-04-01T17:13:37

Recibidor Del Comprobante Fiscal

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO LITERARIO 100, COL. CENTRO, C.P. 50000 TOLUCA,
EDO. DE MÉXICO, MÉXICO, DEL NINGUNA
RFC: UAE930321H12

Folio fiscal

BRAD42CE-C167-2674-BAGB-4PKACU152601

No. Certificado Digital

000016000000301148767

No. Serie Certificado S.

000016000000203771790

Cantidad	Unidad	Descripción	Precio	Tarifa
1	NO APLICA	SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE VEHICULAR PARA LA UAEM, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO ABIERTO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO EL 05 DE AGOSTO DE 2013, POR EL PERÍODO DEL 01 AL 31 DE MARZO DE 2015, SEGÚN RELACIÓN ANEXA.	\$ 2,752,366.70	\$ 2,752,366.70

Por lo que si bien es cierto, en la respuesta de fecha veintinueve de junio de la anualidad en curso, el sujeto obligado informó a la recurrente que no tenía registro de contratación con la empresa denominada "CasaNova Rent", sin embargo también cierto lo es que atendiendo a los manifestado por la impetrante en sus motivos de inconformidad, mismos que guardan relación con la solicitud número de folio 00016/UAEM/IP/2016, la cual a manera de antecedente se precisó en párrafos anteriores, se deduce que la empresa "CasaNova Vallejo S.A. DE C.V." es una sucursal de la empresa "CasaNova Rent".

En esa virtud, lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que entregue la información solicitada, estos es de tener la información materia del presente asunto haga entrega al recurrente del contrato que hubiere firmado con la empresa denominada "CasaNova Rent" ("CasaNova Vallejo S.A. DE C.V."), los comprobantes de pago y/o de transferencias bancarias realizadas por la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la empresa mencionada con anterioridad, así como las facturas que se hubiesen generado del mes de enero del dos mil dieciséis hasta mayo del mismo año, en versión pública, en términos del Considerando Quinto.

Por otra parte, es de mencionar que la impetrante como motivo de inconformidad refirió:

"Me pregunto si esto puede ser motivo de que se sancione a la UAEM, si es posible dejo en esta impugnación mi solicitud para que la UAEM sea sancionada."(sic)

Al respecto de es precisarse que si bien es cierto se solicita se sancione a la Universidad Autónoma del Estado de México, sin embargo también cierto lo es que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro anotado no se advierte la existencia de alguna conducta irregular por parte del Sujeto Obligado misma amerite la imposición de alguna sanción, ni mucho menos se advierte que la recurrente hubiese exhibido los medios de convicción idóneos para acreditar la existencia de alguna conducta irregular, motivo por el cual la manifestación es infundada.

Por último, es de suma importancia referir que este Pleno considera necesario mencionar que no se debe perder de vista que el recurrente en sus motivos de inconformidad precisó lo siguiente:

"me interesa, (en caso de ser posible) me envien la información solicitada pero ampliando el periodo para que me den lo correspondiente desde enero del 2016 hasta julio del 2016."(sic)

Énfasis añadido

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto es de hacer notar que si bien es cierto se está inconformado porque en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se precisó que no tiene registros de contratación con la empresa “CASA NOVA RENT”, del mismo solicita se amplié el periodo de tiempo que abarca la solicitud primigenia, esto es, solicita información relacionada con comprobantes de pago y/o de las transferencias bancarias realizadas por la UAEM a la empresa CASA NOVA RENT, así como sus respectivas facturas desde el mes de enero hasta el mes de julio de dos mil dieciséis, sin embargo cierto lo es también que inicialmente requirió que se le proporcionara dicha información por el periodo que comprendía del mes de enero de dos mil dieciséis al mes de mayo del mismo año, por lo que una vez analizada las constancias que integran el presente asunto se arriba a la conclusión de que el recurrente pretende ampliar lo solicitado de origen, lo anterior se entiende como un *Plus Petilio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Quinto. Versión Pública. Debido a que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos susceptibles de ser clasificados, es necesario destacar que los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan, medularmente, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser

en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, que de manera enunciativa más no limitativa puede ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto a las facturas es oportuno señalar que pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, tales como números de cuentas bancarias, el Sujeto Obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente, siempre y cuando se

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contengan en dichos documentos, ya sean personas físicas o jurídico colectivas, toda vez que para el caso de disposición de recursos públicos es de interés público conocer la forma y las personas que obtuvieron recursos públicos ya sea por adquisición de bienes o por la prestación de servicios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar las facturas solicitadas debe dejar visible los datos del proveedor o prestador de servicio, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal.

Esto se debe a que el derecho humano de acceso a la información pública conlleva a los gobernados puedan conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Mención aparte amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o

consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas el Pleno de este Instituto se ha pronunciado que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones

bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, tanto el número de cuenta bancario como la clave bancaria estandarizada es información confidencial que debe ser clasificada, toda vez que como se prevé en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios está vinculada a información privada de una persona física o jurídico colectiva que lo identifica y lo hace identifiable.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de su titular.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia dé estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;
- II. ...
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00216/UAEM/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda y de contar con la información haga entrega al recurrente en versión pública, a través del SAIMEX de lo siguiente:

- Contrato que hubiere firmado con la empresa denominada “CasaNova Rent” (“CasaNova Vallejo S.A. DE C.V.”), los comprobantes de pago y/o de transferencias bancarias realizadas por la Universidad Autónoma del Estado de México a favor de la empresa mencionada con anterioridad, así como las facturas que se hubiesen

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

generado del mes de enero del dos mil dieciséis hasta mayo del mismo año.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso, de que el Sujeto Obligado no posea la información precisada con anterioridad, bastara con que informe tal circunstancia al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de hacer del conocimiento a la recurrente esta resolución, adjúntese la información remitida por el Sujeto Obligado en fecha dos de agosto del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01994/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisésis,
emitida en el recurso de revisión 01994/INFOEM/IP/RR/2016.